

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**COMISIÓN DE CAPACITACIÓN EN EL AREA PENAL**  
Resolución Administrativa N° 041-2006-P-CSJLI/PJ

---

**III TALLER**

**TEMAS DE ACTUALIZACIÓN JURÍDICA:**

**“PENA DE MUERTE Y CADENA PERPETUA EN EL DERECHO PENAL PERUANO  
– CONSECUENCIAS DE SU APLICACIÓN”**

**“LOS PROCESOS ESPECIALES EN EL NUEVO PROCESO PENAL”**

23 y 24 - 11 - 2006

**CONCLUSIONES DE LOS GRUPOS DE TRABAJO**

**GRUPO 1**

**Tema: “La Pena de Cadena Perpetua en el Derecho Penal Peruano”**

<b>CONFORMACIÓN DE GRUPO</b>	
<b>Norma Zonia PACORA PORTELLA</b>	<b>Relatora</b>
<b>Adolfo FARFAN CALDERON</b>	
<b>María Margarita Sánchez Tuesta</b>	

**COORDINADORA DEL GRUPO DE TRABAJO:**  
**Evangelina BEDOYA ESPINOZA**

**a) MATERIAL DE ESTUDIO:**

- Sentencia del Tribunal Constitucional N° 010-2003-AI/TC
- Lectura: Derechos Fundamentales como límites a la legislación antiterrorista. (Autor: Dr. César Landa Arroyo)

**b) MARCO LEGISLATIVO:**

**Derechos Fundamentales de la persona:**

**Art. 1° de la Constitución Política del Perú que señala que:** *“...la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del estado...”*

**Art. 139° inciso 2 de la Constitución Política del Perú que establece:** *“...La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional...Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional **ni interferir en el ejercicio de sus funciones...** estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno...”*

**Fines de la Pena:**

**Art. 139° inciso 22 de la Constitución Política del Perú que establece:** “...El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la **reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad...**”

**Cadena Perpetua:**

**Art. 29° Código Penal que establece:** “...La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de 2 días y una máxima de 35 años...”

**Decreto Ley N° 25475** sobre *penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio*, que establece en su **art. 3°** entre las Penas Aplicables **inciso a.** Cadena Perpetua.

**Sentencia del Tribunal Constitucional, publicada el 17-11-2001, recaída en el Exp. N° 005-2001-AI-TC**, que declaró inconstitucional, por la forma, el Decreto Legislativo N° 895, además y complementariamente, la inconstitucionalidad por el fondo, de los Artículos 1, 2 literal a), numeral 6), 6, incisos b), c) y d), 7, incisos a), b), c), e), f), g), i), primer y tercer párrafo, e inciso j) y del Artículo 8 del Decreto Legislativo N° 895.

**Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 010-2002-AI-TC, publicada el 04-01-2003, en su Fundamento 204**, señala que "sobre el particular, el Tribunal Constitucional debe advertir que, en efecto, en la actualidad no existe un plazo máximo de determinación de la pena. Pero esa inexistencia es sólo temporal, pues debe computarse a partir del día siguiente que este mismo Tribunal (Exp. N° 005-2001-AI/TC) declaró inconstitucional el Decreto Legislativo N° 895, cuya Quinta Disposición Final modificó el artículo 29 del Código Penal, que señalaba que tratándose de las penas privativas de libertad temporales, éstas se extendían, con carácter general, entre dos días, como mínimo, a 35 años, como máximo. " Finalmente, mediante el Artículo 4 de la Ley N° 27569, publicada el 02-12-2001, se derogó el Decreto Legislativo N° 895.

**Código Penal:** Art. 152°: Secuestro, Art. 173°: Violación de Menor de catorce años de edad y Art. 279° - B: Sustracción o Arrebató de Armas de fuego

**c) MARCO DOCTRINARIO:**

**Cadena Perpetua:**

Es la privación de la libertad individual de manera intemporal.

Según el Tribunal Constitucional concibe que la cadena perpetua afecta el principio reeducativo, rehabilitador y resocializador de las penas, así como los derechos a la dignidad y la libertad personal, desde esta perspectiva garantista de la persona humana, recuerda que la restricción de la libertad nunca puede terminar anulando su contenido esencial, ni su carácter objetivo, en tanto fundamento del Estado Constitucional. Por ello, el Tribunal postula que cualquier sentencia condenatoria, no puede tener carácter intemporal, sino que debe contener límites temporales (1)

---

(1) Dr. César Landa Arroyo: "Los Derechos Fundamentales como límites de la legislación antiterrorista"

**d) PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:**

1. ¿El carácter intemporal de la pena de cadena perpetua atenta contra los fines de la pena?
2. ¿Cuál es el criterio constitucional adoptado por el Tribunal Constitucional cuándo se pronuncia sobre la pena de cadena perpetua?.
3. ¿Cuáles son los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Perú contra los que se atenta con el establecimiento de la cadena perpetúa?

**e) CONCLUSIONES DEL GRUPO DE TRABAJO**

**Respecto a la primera interrogante**

**El Grupo de Trabajo ha llegado a la siguiente conclusión:**

Efectivamente, el carácter intemporal de la pena de cadena perpetua atenta contra los fines de prevención especial de la pena, puesto que los postulados de la pena como carácter resocializador y garantista, se contraponen con el criterio de una pena que no admite posibilidad de rehabilitación dado el carácter de intemporalidad propia de la cadena perpetúa, la cual si bien es cierto cada 25 años se revisa, no excluye el hecho de que no admite beneficios penitenciarios que puedan disminuirla, sean de trabajo o estudio, lo que conlleva a una imposibilidad de readaptación que es un Derecho que asiste a todo individuo dentro de una sociedad democrática.

**Respecto a la segunda interrogante:**

**El grupo concluye que:**

El Tribunal Constitucional parte de concebir que la cadena perpetua afecta en principio, los criterios de reeducación, rehabilitación y resocialización de las personas. Así como los derechos a la dignidad y libertad personal.

Desde esta perspectiva garantista de la persona humana se recuerda que las restricciones de la libertad, nunca pueden terminar anulando su contenido esencial ni su carácter objetivo en tanto fundamento del Estado constitucional de Derecho. Por ello el Tribunal Constitucional postula que cualquier sentencia condenatoria no puede tener carácter temporal, sino que debe contener límites temporales, a fin de que el ciudadano bajo determinadas reglas y norma establecidas para su reinserción total del penado a la sociedad.

**Respecto a la tercera interrogante:**

**El Grupo ha concluido que:**

Según nuestra actual Constitución se tiene como fin supremo consagrado en su artículo 1 y 6 numeral 1, respecto al rubro Dignidad de la Persona Humana.

En consecuencia, interpretando el criterio constitucional se entiende que la dignidad de la persona humana que se caracteriza respecto de quien ha cometido un delito se configura en la finalidad reeducativa, rehabilitadora y resocializadora de la pena aplicada a ésta.

A ello, se suma la humanización de las penas que postula el Tribunal Constitucional, que obliga al Estado a tomar medidas adecuadas para que el infractor pueda reincorporarse a la vida social.

Lo contrario sería concebir al infractor como un objeto más como sujeto de derecho del IUS PUNIENDI del Estado. Es decir que la persona del penado no sería un fin en sí mismo, sino un medio u objeto retributivo de la acción punitiva del Estado.

En ese contexto el establecimiento de la cadena perpetua que se enmarca en los alcances del Derecho Penal del enemigo, es absolutamente contraria con el contexto del Derecho penal Garantista y respetuoso de los Derechos de la Persona Humana, teniendo en cuenta que al no tener límites temporales la cadena perpetua, la aplicación del principio de proporcionalidad para efectos de determinar la plena aplicación de responsabilidad personal de cada individuo según el grado de participación es un hecho delictivo, deviene inoperante, para la aplicación de este principio elemental.

**f) OPINIONES DISCORDANTES:**

Luego de expuestas las Conclusiones del **Grupo 1**, no hubieron opiniones contrapuestas a las expuestas.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
COMISIÓN DE CAPACITACIÓN EN EL AREA PENAL**  
Resolución Administrativa N° 041-2006-P-CSJLI/PJ

---

**III TALLER**

**TEMAS DE ACTUALIZACIÓN JURÍDICA:**

**“PENA DE MUERTE Y CADENA PERPETUA EN EL DERECHO PENAL PERUANO  
– CONSECUENCIAS DE SU APLICACIÓN”**

**“LOS PROCESOS ESPECIALES EN EL NUEVO PROCESO PENAL”**

23 y 24 - 11 - 2006

**CONCLUSIONES DE LOS GRUPOS DE TRABAJO**

**GRUPO 2**

**“Pena de Muerte – Consecuencias Jurídicas de su Aplicación”**

<b>CONFORMACIÓN DE GRUPO DE TRABAJO</b>	
<b>Carlos VENTURA CUEVA</b>	<b>Presidente CCAP</b>
<b>Carlos MORALES CÓRDOVA</b>	<b>Relator</b>
<b>Otilia Martha VARGAS GONZALES</b>	
<b>José Manuel QUISPE MOROTE</b>	
<b>Juan Cristóbal FRISANCHO GIL</b>	
<b>Germán PACHECO DIEZ</b>	

**COORDINADORA DEL GRUPO:**  
**Srta. Mariela Giovanna DIAZ CARRERA**

**a) MATERIAL DE ESTUDIO:**

- Proyecto de Ley N° 164/2006-CR
- Proyecto de Ley N° 281/2006-PE
- Proyecto de Ley N° 282/2006-CR
- Proyecto de Ley N° 669/2006-PE

**b) MARCO LEGISLATIVO:**

**Pena de Muerte:**

**Art. 140° Constitución Política del Perú** que señala que: “... *La pena de muerte sólo puede aplicarse por el delito de Traición a la Patria en caso de guerra, y el de terrorismo, conforme a las leyes y a los tratados de los que el Perú es parte obligada...*”.

**Art. 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** establece en su **inciso 2** *En los países que no hayan abolidos la pena capital*

solo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena solo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente; **inciso 3:** Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; **inciso 4:** Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos; **inciso 5:** No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez; **inciso 6:** Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital

### **Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Destinado a abolir la Pena de Muerte (1989)**

**Convención sobre Derechos Humanos – Artículo 4º Derecho a la Vida**  
“... **inciso 2:** En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente. **Inciso 3:** No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido; **inciso 4.** En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos; **inciso 5.** No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez; **inciso 6.** Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente...”

#### **c) MARCO DOCTRINARIO:**

##### **Pena de Muerte:**

Es definida como la sanción jurídica capital, la más rigurosa de todas consistente en quitar la vida a un condenado mediante los procedimientos y órganos de ejecución establecidos por el ordenamiento jurídico que la instituye.

Para Cessare Beccaria, la pena de muerte resulta inútil e innecesaria para la seguridad de la sociedad, pues señala que “*parece absurdo que las leyes, esto es la expresión de la voluntad pública, que detestan y castigan al homicidio, lo cometan ellas mismas; y que para separar a los ciudadanos del intento de asesinar, ordenen un público asesinato*”.

La pena capital tiene la característica de ser irreparable e irreversible, por lo que si hubo error judicial no hay forma de corregirlo, además de hacer inviable cualquier posibilidad de rehabilitación del delincuente.

A nivel internacional la extensión de la pena de muerte a delitos distinto al de traición a la patria en caso de guerra y terrorismo, ocasionaría serios problemas puesto que implicaría para el país un apartamiento del Pacto de San José de Costa Rica , que no cabe que se de manera parcial sino integral. Por lo tanto si se denunciara, esto representaría perder la jurisdicción de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos..." (2)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, cuando el art. 4.1 de la Convención estipula que: "...*nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente...*", debe entenderse que la expresión «arbitrariamente» excluye los procesos legales aplicables en los países que todavía conservan la pena de muerte (3)

Por consiguiente, la aplicación de la pena de muerte no se encuentra sujeta a la discrecionalidad de los Estados que aún la consagran, por cuanto los instrumentos internacionales sobre derechos humanos establecen una serie de requisitos y limitaciones para tal efecto.

En este sentido, la decisión de ejecutar esta sanción debe ser el resultado de un proceso judicial en el cual se hayan respetado las garantías del debido proceso, pues tanto el Pacto Internacional (art. 6.2) como la Convención Americana (art. 4.2) disponen que la pena de muerte sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva expedida por un tribunal competente.

Otros aspectos de suma importancia a ser tomados en consideración en los procesos jurisdiccionales para la aplicación de la pena de muerte - consagrados en el Pacto Internacional, la Convención Americana y en las *Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte*-, son los siguientes:

- 1º La pena de muerte solamente podrá imponerse por un delito para el que la ley estipule la pena capital en el momento en que fue cometido. Tomando en consideración lo señalado en el Pacto Internacional (art. 15.1) y la Convención Americana (art. 9), si con posterioridad a la comisión del delito la ley estableciera una pena menor, el delincuente se beneficiará del cambio;
- 2º Solamente podrá imponerse la pena capital cuando la culpabilidad del acusado se base en pruebas claras y convincentes, sin que quepa la posibilidad de una explicación diferente de los hechos;
- 3º Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a apelar ante un tribunal de jurisdicción superior, y deberán tomarse las medidas adecuadas para garantizar que esas apelaciones sean obligatorias. No se ejecutará la pena de muerte mientras esté pendiente de resolución algún procedimiento de apelación u otro recurso;

---

(2) Raúl Ferrero Costa: "Debate: La Pena de Muerte" - Artículo – Suplemento de Análisis Legal – Diario El Peruano.

(3) Corte Interamericana de Derechos Humanos; "Caso Neira Alegria y otros". Sentencia del 19 de enero de 1995, párr. 74.

- 4° En todos los casos de pena capital se podrá conceder el indulto, la amnistía o la conmutación de la pena. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitarlo y no se ejecutará la pena mientras el pedido se encuentre pendiente de resolución.
- 5° La prohibición de aplicar la pena capital a quienes al momento de cometer el delito tuviesen menos de dieciocho (18) años o más de setenta (70), ni a mujeres en estado de gravidez, de conformidad con el Pacto Internacional (art. 6.5) y la Convención Americana (art. 4.5). Las Salvaguardias señalan que tampoco se debe aplicar esta sanción a personas que hayan perdido la razón (párr. 3). (4)

#### **d) PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:**

1. ¿Considera el Grupo que la pena de muerte como consecuencia jurídica del delito de violación sexual, producirá efectos disuasorios e intimidantes en los violadores de menores de edad?
2. ¿A criterio del Grupo cuales serían las ventajas y desventajas de la aplicación de la pena de muerte en el sistema judicial penal peruano?
3. ¿Cuáles serían las consecuencias de la aplicación de la pena de muerte en el sistema penal nacional e internacional?

#### **e) CONCLUSIONES DEL GRUPO DE TRABAJO**

##### **Respecto a la primera interrogante**

El grupo considera que no se puede decir específicamente si existen o no estos efectos disuasorios e intimidatorios en violadores de menores de edad, porque no hay un estudio estadístico que nos demuestre que en el transcurso del tiempo, la comisión de estos delitos han disminuido o no en atención a la densidad demográfica y la severidad de las penas que se implementaron en cada momento; pero lo que si se puede decir, es que los factores que originan la comisión de este delito son de diversa índole como sociales, económicos y culturales, a los cuales la pena no alcanza pues solamente se limita a reprimir la conducta delictiva pero no se vincula en nada a estos factores y es el Estado quien debe asumir este rol de prevención respecto a la situación económica social y moral de la sociedad en general.

##### **Respecto a la segunda interrogante**

El grupo concluye que no hay ventajas en la aplicación de la pena de muerte, porque no se ha demostrado fehacientemente que sus efectos sean disuasivos, siendo además que por su propia naturaleza no constituye una pena, pues ésta conforme la Código Penal tiene diversos fines, cuales son, preventivo, resocializador y rehabilitador los que no se cumplirían con la ejecución del responsable.

Para los integrantes del grupo número dos, existen desventajas en la aplicación de la pena de muerte, la primera sería la posibilidad de incurrir en un error judicial al aplicarla; constituyéndose en una pena inhumana como

---

(4) Extraído de: Comisión Andina de Juristas. "Protección de los Derechos Humanos: Definiciones Operativas". Lima: CAJ, 1997, páginas 64-70.



consecuencia de su aplicación; además sería un retroceso en el avance de la protección de los derechos humanos y constituiría un apartamiento de la legislación internacional que tiende a abolir en todos los sistemas jurídicos la pena de muerte, en tanto que ello significa un avance respecto al goce del derecho fundamental a la vida.

**Respecto a la tercera interrogante:**

El Grupo considera que si bien es cierto en el proyecto de Ley que prevé la sanción de pena de muerte, se señala que sería la reanudación de ésta tomando en cuenta los antecedentes legislativos anteriores a la suscripción de la Convención Americana de Derechos Humanos, sin embargo, debe precisarse que aún en el supuesto de que fuera así, tal reanudación devendría en un retroceso para nuestra legislación interna, tomando en cuenta el avance observado en los últimos años de la protección de los derechos fundamentales.

**f) OPINIONES DISCORDANTES:**

No hubo opinión discordante, por el contrario se complementó cada participación a efecto de llegar a conclusiones respecto a los temas de análisis.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**COMISIÓN DE CAPACITACIÓN EN EL AREA PENAL**  
Resolución Administrativa N° 041-2006-P-CSJLI/PJ

---

**III TALLER**

**TEMAS DE ACTUALIZACIÓN JURÍDICA:**

**“PENA DE MUERTE Y CADENA PERPETUA EN EL DERECHO PENAL PERUANO  
– CONSECUENCIAS DE SU APLICACIÓN”**

**“LOS PROCESOS ESPECIALES EN EL NUEVO PROCESO PENAL”**

23 y 24 - 11 - 2006

**CONCLUSIONES DE LOS GRUPOS DE TRABAJO**

**GRUPO 05**

**“Pena de Muerte – Consecuencias jurídicas de su aplicación”**

<b>CONFORMACIÓN DE GRUPO DE TRABAJO</b>	
<b>Raúl SALCEDO RODRÍGUEZ</b>	<b>Relator</b>
<b>Demetrio RAMIREZ DESCALZI</b>	
<b>Zoilo ENRIQUEZ SOTELO</b>	
<b>Alberto GONZALES HERRERA</b>	
<b>Lucila RAFAEL YANA</b>	

**COORDINADORA DEL GRUPO DE TRABAJO:**  
Delia Graciela FLORES GALLEGOS

**a) MATERIAL DE ESTUDIO:**

- Proyecto de Ley N° 164/2006-CR
- Proyecto de Ley N° 281/2006-PE
- Proyecto de Ley N° 282/2006-CR
- Proyecto de Ley N° 669/2006-PE

**b) MARCO LEGISLATIVO:**

**Pena de Muerte:**

**Art. 140° Constitución Política del Perú** que señala que: “... La pena de muerte sólo puede aplicarse por el delito de Traición a la Patria en caso de guerra, y el de terrorismo, conforme a las leyes y a los tratados de los que el Perú es parte obligada...”.

**Art. 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** establece en su **inciso 2** *En los países que no hayan abolidos la pena capital solo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la*

*Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena solo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente; inciso 3: Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; inciso 4: Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos; inciso 5: No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez; inciso 6: Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital*

### **Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Destinado a abolir la Pena de Muerte (1989)**

**Convención sobre Derechos Humanos – Artículo 4º Derecho a la Vida**  
“... **inciso 2:** En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente. **Inciso 3:** No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido; inciso 4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos; inciso 5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez: inciso 6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente...”

#### **c) MARCO DOCTRINARIO:**

##### **Pena de Muerte:**

Es definida como la sanción jurídica capital, la más rigurosa de todas consistente en quitar la vida a un condenado mediante los procedimientos y órganos de ejecución establecidos por el ordenamiento jurídico que la instituye.

Para Cessare Beccaria, la pena de muerte resulta inútil e innecesaria para la seguridad de la sociedad, pues señala que “*parece absurdo que las leyes, esto es la expresión de la voluntad pública, que detestan y castigan al homicidio, lo cometan ellas mismas; y que para separar a los ciudadanos del intento de asesinar, ordenen un público asesinato*”.

La pena capital tiene la característica de ser irreparable e irreversible, por lo que si hubo error judicial no hay forma de corregirlo, además de hacer inviable cualquier posibilidad de rehabilitación del delincuente.

A nivel internacional la extensión de la pena de muerte a delitos distinto al de traición a la patria en caso de guerra y terrorismo, ocasionaría serios

problemas puesto que implicaría para el país un apartamiento del Pacto de San José de Costa Rica , que no cabe que se de manera parcial sino integral. Por lo tanto si se denunciara, esto representaría perder la jurisdicción de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos..." (5)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, cuando el art. 4.1 de la Convención estipula que: "...*nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente...*", debe entenderse que la expresión «arbitrariamente» excluye los procesos legales aplicables en los países que todavía conservan la pena de muerte (6)

Por consiguiente, la aplicación de la pena de muerte no se encuentra sujeta a la discrecionalidad de los Estados que aún la consagran, por cuanto los instrumentos internacionales sobre derechos humanos establecen una serie de requisitos y limitaciones para tal efecto.

En este sentido, la decisión de ejecutar esta sanción debe ser el resultado de un proceso judicial en el cual se hayan respetado las garantías del debido proceso, pues tanto el Pacto Internacional (art. 6.2) como la Convención Americana (art. 4.2) disponen que la pena de muerte sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva expedida por un tribunal competente.

Otros aspectos de suma importancia a ser tomados en consideración en los procesos jurisdiccionales para la aplicación de la pena de muerte - consagrados en el Pacto Internacional, la Convención Americana y en las *Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte*-, son los siguientes:

- 1º La pena de muerte solamente podrá imponerse por un delito para el que la ley estipule la pena capital en el momento en que fue cometido. Tomando en consideración lo señalado en el Pacto Internacional (art. 15.1) y la Convención Americana (art. 9), si con posterioridad a la comisión del delito la ley estableciera una pena menor, el delincuente se beneficiará del cambio;
- 2º Solamente podrá imponerse la pena capital cuando la culpabilidad del acusado se base en pruebas claras y convincentes, sin que quepa la posibilidad de una explicación diferente de los hechos;
- 3º Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a apelar ante un tribunal de jurisdicción superior, y deberán tomarse las medidas adecuadas para garantizar que esas apelaciones sean obligatorias. No se ejecutará la pena de muerte mientras esté pendiente de resolución algún procedimiento de apelación u otro recurso;
- 4º En todos los casos de pena capital se podrá conceder el indulto, la amnistía o la conmutación de la pena. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitarlo y no se ejecutará la pena mientras el pedido se encuentre pendiente de resolución.

---

(5) Raúl Ferrero Costa: "Debate: La Pena de Muerte" - Artículo - Suplemento de Análisis Legal - Diario El Peruano.

(6) Corte Interamericana de Derechos Humanos; "Caso Neira Alegría y otros". Sentencia del 19 de enero de 1995, párr. 74.

- 5° La prohibición de aplicar la pena capital a quienes al momento de cometer el delito tuviesen menos de dieciocho (18) años o más de setenta (70), ni a mujeres en estado de gravidez, de conformidad con el Pacto Internacional (art. 6.5) y la Convención Americana (art. 4.5). Las Salvaguardias señalan que tampoco se debe aplicar esta sanción a personas que hayan perdido la razón (párr. 3). (7)

**d) PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:**

1. ¿Considera el Grupo que la pena de muerte como consecuencia jurídica del delito de violación sexual, producirá efectos disuasorios e intimidantes en los violadores de menores de edad?
2. ¿A criterio del Grupo cuales serían las ventajas y desventajas de la aplicación de la pena de muerte en el sistema judicial penal peruano?
3. ¿Cuáles serían las consecuencias de la aplicación de la pena de muerte en el sistema penal nacional e internacional?

**e) CONCLUSIONES DEL GRUPO DE TRABAJO**

**Respecto a la pregunta N° 01:**

El grupo considera que no resulta intimidante ni disuasiva, y teniendo en cuenta que el justiciable al infringir la ley es una persona que tiene limitaciones de índole psicológica, biológico, educativa y social, aún mas cuando se encuentra ajeno a los alcances de la ley ó por falta de una adecuada difusión, conocimiento de la norma ó por simple indiferencia de la misma.

Posición en minoría del Grupo de Trabajo: Consideramos que la eficacia no sería perfecta; es decir, no va a ser en un cien por ciento, pero si tendría un porcentaje mínimo de disuasión e intimidación, al igual que las otras penas señaladas para los otros delitos.

Es preciso mencionar que para lograr una eficaz disuasión, es necesario una agresiva difusión por parte del Estado preferentemente en la comunicación televisiva, en todos los canales, sean éstos privados ó del Estado.

Debemos recordar que cuando el bien jurídico es afectado minimamente, la sanción también es mínima, y por el contrario cuando el bien jurídico es afectado de manera grave la sanción también es grave; en consecuencia, si la violación sexual y muerte de un menor de siete años es la afectación gravísima de un bien jurídico, por lo tanto la pena que se debe imponer debe ser la mas grave.

---

(7) Extraído de: Comisión Andina de Juristas. "Protección de los Derechos Humanos: Definiciones Operativas" . Limas: CAJ, 1997, Página 64-70

**Respecto a la pregunta N° 02 el grupo ha concluido que:**

Si existen ventajas y desventajas en la aplicación de la pena de muerte en el sistema judicial penal peruano, las mismas que a continuación se detallan:

**Ventajas:**

1. La aplicación de la pena de muerte sería disuasiva, siempre y cuando se ejecute lo señalado por la minoría en la respuesta anterior.
2. Como consecuencia de lo anterior, se cumpliría con el Principio Penal de la Prevención General Positiva.

**Desventajas:**

1. Atentar contra la vida garantizada por la Constitución Política del Perú
2. Sujeto a error Judicial - En la Sentencia
3. Perdida económica para el estado por error judicial
4. Retorno a la etapa preventiva del Talión

**Respecto a la pregunta N° 03:**

El grupo de trabajo considera que la respuesta sería en este sentido: La consecuencia fundamental si tendría que aplicarse la pena de muerte al caso materia del Taller, es que tendría que hacerse previamente la modificatoria constitucional respectiva. Es decir, el Presidente de la República debe denunciar tal afectación a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, debiendo el Congreso autorizarlo expresamente.

**f) OPINIONES DISCORDANTES:**

Hubo opiniones discordantes en la primera interrogante planteada; sin embargo finalmente, se llegó a criterios que se complementaron con la participación de cada uno de los magistrados que integraban el grupo, a efectos de llegar a conclusiones finales respecto a las interrogantes planteadas.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**COMISIÓN DE CAPACITACIÓN EN EL AREA PENAL**  
Resolución Administrativa N° 041-2006-P-CSJLI/PJ

---

**III TALLER**

**TEMAS DE ACTUALIZACIÓN JURÍDICA:**

**“PENA DE MUERTE Y CADENA PERPETUA EN EL DERECHO PENAL PERUANO  
– CONSECUENCIAS DE SU APLICACIÓN”**

**“LOS PROCESOS ESPECIALES EN EL NUEVO PROCESO PENAL”**

23 y 24 - 11 - 2006

**CONCLUSIONES DE LOS GRUPOS DE TRABAJO**

**GRUPO 6**

**“Los Procesos Especiales en el Nuevo Proceso Penal”**

<b>CONFORMACIÓN DE GRUPO</b>	
Sonia Iris SALVADOR LUDEÑA	
Yngrith GROZZO GARCÍA	
Walter CASTILLO YATACO	
Pedro GONZALES BARRERA	
Eduardo CONTRERAS MOROSINI	
Nancy CARMEN CHOQUEHUANCA	<b>Relatora</b>

**COORDINADOR DE GRUPO DE TRABAJO:**  
José Luis ESPINO PORTAL

**a) MATERIAL DE ESTUDIO:**

- Lectura: Estructura del Nuevo Proceso Penal (Autor: Dr. Mario Rodríguez Hurtado).
- Lectura: Los Procesos Especiales (Autor: Dr. Mario Rodríguez Hurtado).
- Lectura: Innovaciones procesales en materia penal (Red de Información Jurídica – Comisión andina de Juristas)

**b) MARCO LEGISLATIVO:**

**Principio de Oportunidad**  
**Art. 2º NCPP**

1. El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:
  - a) Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, siempre que este último sea reprimido con

pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y la pena resulte innecesaria.

- b) Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de la libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo.
  - c) Cuando conforme a las circunstancias del hecho y a las condiciones personales del denunciado, el Fiscal puede apreciar que concurren los supuestos atenuantes de los artículos 14, 15, 16, 21, 22 y 25 del Código Penal, y se advierta que no existe ningún interés público gravemente comprometido en su persecución. No será posible cuando se trate de un delito conminado con una sanción superior a cuatro años de pena privativa de libertad o cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.
2. En los supuestos previstos en los incisos b) y c) del numeral anterior, será necesario que el agente hubiere reparado los daños y perjuicios ocasionados o exista acuerdo con el agraviado en ese sentido.
  3. El Fiscal citará al imputado y al agraviado con el fin de realizar la diligencia de acuerdo, dejándose constancia en acta. En caso de inasistencia del agraviado, el Fiscal podrá determinar el monto de la reparación civil que corresponda. Si no se llega a un acuerdo sobre el plazo para el pago de la reparación civil, el Fiscal lo fijará sin que éste exceda de nueve meses. No será necesaria la referida diligencia si el imputado y la víctima llegan a un acuerdo y éste consta en instrumento público o documento privado legalizado notarialmente.
  4. Realizada la diligencia prevista en el párrafo anterior y satisfecha la reparación civil, el Fiscal expedirá una Disposición de Abstención. Esta disposición impide, bajo sanción de nulidad, que otro Fiscal pueda promover u ordenar que se promueva acción penal por una denuncia que contenga los mismos hechos. De existir un plazo para el pago de la reparación civil, se suspenderán los efectos de dicha decisión hasta su efectivo cumplimiento. De no producirse el pago, se dictará Disposición para la promoción de la acción penal, la cual no será impugnable.
  5. Si el Fiscal considera imprescindible, para suprimir el interés público en la persecución, sin oponerse a la gravedad de la responsabilidad, imponer adicionalmente el pago de un importe a favor de una institución de interés social o del Estado y la aplicación de las reglas de conducta previstas en el artículo 64 del Código Penal, solicitará la aprobación de la abstención al Juez de la Investigación Preparatoria, el que la resolverá previa audiencia de los interesados. Son aplicables las disposiciones del numeral 4) del presente artículo.
  6. Independientemente de los casos establecidos en el numeral 1) procederá un acuerdo reparatorio en los delitos previstos y sancionados en los artículos 122, 185, 187, 189-A Primer Párrafo, 190, 191, 192, 193, 196, 197, 198, 205, 215 del Código Penal, y en los delitos culposos. No rige esta regla cuando haya pluralidad importante de víctimas o concurso con otro delito; salvo que, en este último caso, sea de menor gravedad o que afecte bienes jurídicos disponibles.  
El Fiscal de oficio o a pedido del imputado o de la víctima propondrá un acuerdo reparatorio. Si ambos convienen el mismo, el Fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal. Si el imputado no concurre a la segunda citación o se ignora su domicilio o paradero, el Fiscal promoverá la acción penal. Rige en lo pertinente el numeral 3).
  7. Si la acción penal hubiera sido promovida, el Juez de la Investigación Preparatoria, previa audiencia, podrá a petición del Ministerio Público, con



la aprobación del imputado y citación del agraviado, dictar auto de sobreseimiento -con o sin las reglas fijadas en el numeral 5)- hasta antes de formularse la acusación, bajo los supuestos ya establecidos. Esta resolución no será impugnabile, salvo en cuanto al monto de la reparación civil si ésta es fijada por el Juez ante la inexistencia de acuerdo entre el imputado y la víctima, o respecto a las reglas impuestas si éstas son desproporcionadas y afectan irrazonablemente la situación jurídica del imputado.

Tratándose de los supuestos previstos en el numeral 6), basta la presentación del acuerdo reparatorio en un instrumento público o documento privado legalizado notarialmente, para que el Juez dicte auto de sobreseimiento.

**CONCORDANCIA:** R. N° 1470-2005-MP-FN (Reglamento de la aplicación del principio de oportunidad)

## **LIBRO QUINTO DEL NCPP: LOS PROCESOS ESPECIALES**

- Proceso Inmediato (**Artículo 446 al 448**)
- Proceso por Razón de la Función Pública (**Artículo 449 al 455**)
- Proceso por Delitos de Función atribuidos a Altos Funcionarios Públicos (**Artículo 449 al 451**)
- Proceso por Delitos Comunes atribuidos a Congresistas y Otros Altos Funcionarios (**Artículo 452 al 453**)
- Proceso por Delitos de Función atribuidos a Otros Funcionarios Públicos (**Artículo 454 al 455**)
- Proceso de Seguridad (**Artículo 456 al 458**)
- Proceso por Delito de Ejercicio Privado de la Acción Penal (**Artículo 459 al 467**)
- Proceso de Terminación Anticipada (**Artículo 468 al 471**)
- Proceso por Colaboración Eficaz (**Artículo 472 al 481**)
- Proceso por Faltas (**Artículo 482 al 487**)

### **c) MARCO DOCTRINARIO:**

#### **El Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal**

En primer lugar, debe señalarse que el NCPP se inspira en el mandato constitucional de **respeto y garantía a los derechos fundamentales de la persona**. Busca establecer un balance razonable entre estos derechos y las atribuciones de persecución, coerción y sanción penal del Estado a través de sus órganos competentes, a saber: Ministerio Público, Policía Nacional y Órganos Jurisdiccionales Penales. Ello se fundamenta en el **principio de limitación del poder** que informa al Estado Democrático de Derecho (...)el poder de sus autoridades está limitado, entre otros factores, por los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos que se incorporan al derecho interno.

En segundo lugar, el NCPP establece para todos los delitos, sin excepción, un proceso común y se elimina el procedimiento sumario – escrito, reservado y sin juicio oral- por el que se tramitan la mayoría de los delitos previstos en el Código Penal.

En tercer lugar, separa claramente las funciones de persecución (**Ministerio Público con el apoyo técnico especializado de la Policía Nacional**) y decisión (**Poder Judicial**) con el **objeto de dar pleno cumplimiento al principio acusatorio** y a la garantía de imparcialidad del juzgador. (...)

En este contexto, debe indicarse que según el nuevo código, los actos de investigación que realiza el Ministerio Público –y en general la investigación conducida por el fiscal- tienen una finalidad preparatoria del juicio. (...)

Asimismo, merece destacar que el nuevo código **delimita claramente el campo de las atribuciones policiales** en lo que a investigación del delito se refiere y define que la conducción jurídica de dicha investigación está a cargo del Ministerio Público. La policía cumple una función técnica y científica de investigación criminal. Sin embargo, no está autorizada a calificar jurídicamente los hechos ni a establecer responsabilidades, tal como sucede actualmente.

En cuarto lugar, conforme al NCPP, el juicio es la fase estelar del proceso. En esta fase se actúan las pruebas ofrecidas y admitidas en la fase intermedia. **El juicio se basa en los principios de inmediación, concentración, oralidad, publicidad y contradicción.** El juicio es, en esencia, un debate entre la tesis del fiscal y la tesis de la defensa. Es una lucha entre dos adversarios. Esto supone un cambio radical frente al actual sistema (...). En el nuevo modelo, la oralidad está en el centro de todo el proceso y es el principal instrumento para conocer los hechos constitutivos del delito y la responsabilidad de sus autores.

En cuanto al derecho de defensa, el código revaloriza y fortalece el papel del defensor legal. El defensor legal será un actor clave que deberá estar al servicio del imputado para brindarle defensa técnica. (...). En este sentido, y como parte del proceso de implementación, la defensa de oficio –como servicio dependiente del Ministerio de Justicia- tendrá que ser fortalecida con recursos humanos permanentemente capacitados, infraestructura, tecnología y un presupuesto que le permita hacer frente, en igualdad de condiciones, al Ministerio Público como titular de la acción penal.

En quinto lugar, el NCPP desarrolla un conjunto de facultades discrecionales a cargo del Ministerio Público, como son, por ejemplo, la facultad de no investigar a cargo del Ministerio Público frente a denuncias que de manera evidente no ameritan el desarrollo de una investigación fiscal; o los mecanismos de abstención para el ejercicio de la acción penal como son el criterio de oportunidad y los acuerdos reparatorios. Estas facultades, pese a ser discrecionales, están reguladas en el Código y tienen la finalidad de lograr que el sistema de control penal actúe de manera selectiva de modo que concentre sus mayores esfuerzos en la persecución de los delitos más calificados por su gravedad y relevancia social.

Asimismo el **Código regula procedimientos especiales que buscan acelerar el trámite de las causas.** Es el caso, por ejemplo, de la acusación directa, del proceso inmediato, de la terminación anticipada y de la conformidad con los cargos formulados por el Ministerio Público en la audiencia de apertura del juicio oral. Con ello se busca también que el sistema esté en la capacidad de dar pronta solución a los conflictos que surgen del delito así como racionalizar la carga de trabajo de las unidades fiscales y jurisdiccionales, de modo que ingrese a juicio aquello que sea estrictamente necesario en función de su gravedad, importancia y relevancia social.

Lo anterior nos lleva a sostener que, en efecto, el nuevo Código busca racionalizar el funcionamiento del sistema en su conjunto a través de un sistema de filtros y/o salidas alternativas al juicio con la finalidad de evitar el ingreso indiscriminado de casos que llevarían al colapso y al mal desempeño de los órganos de persecución y decisión del sistema, (...) se busca hacer más eficiente el servicio de fiscalías y órganos jurisdiccionales en la medida en que estos filtros o salidas tienen el propósito final de ofrecer una solución

al conflicto que surge del delito sin que sea necesario su recorrido por el proceso penal común en todas sus etapas.

Asimismo, los filtros o salidas alternativas no sólo tienen una inspiración de naturaleza económica, es decir, no sólo persiguen el ahorro de tiempo y de recursos humanos, materiales y financieros en las instituciones del sistema penal, sino que están inspiradas principalmente en la necesidad de fortalecer la posición de las personas agraviadas por el delito a través de fórmulas de composición del conflicto. (8)

#### **d) PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:**

1. ¿Cuáles son los principales cambios que se dan en el modelo acusatorio del nuevo Código Procesal Penal?
2. ¿Cuál es el rol del Juez, Fiscal, Abogado Defensor y procesado en el proceso especial de Terminación Anticipada?
3. Considera el Grupo que la estructura del nuevo proceso penal, a través de los Procesos Especiales ¿garantiza la celeridad y eficacia de la solución de los conflictos? ¿Por qué?

#### **e) CONCLUSIONES DEL GRUPO DE TRABAJO**

##### **Con respecto a primera pregunta:**

El Modelo Acusatorio Adversarial. El fiscal dirige la investigación policial y bajo su dirección se requerirá a fin de que la policía realice la investigación.

El fiscal califica la denuncia después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, si considera que el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente declarará que no procede formular denuncia y continuará con la investigación preparatoria y ordenará el archivo de lo actuado. Si de la denuncia o diligencias preliminares aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado, dispondrá la formalización y la continuación de la investigación preparatoria cuyo plazo es de 120 días y si la investigación es compleja 8 meses, luego concluye la investigación preparatoria, pues el juez ordena la conclusión de la investigación preparatoria, el fiscal en el plazo de 10 días se pronuncia solicitando el sobreseimiento o formulando acusación fiscal, entre otros cambios.

El proceso penal como mecanismo equilibrado de resolución de conflictos: seguridad – garantías. Los imperativos constitucionales de eficacia y tutela de garantías (arts. 2 y 44 de la Carta Política)

##### **Respecto a la segunda interrogante, el grupo ha concluido:**

La audiencia de terminación anticipada se instalará con la asistencia obligatoria del fiscal, del imputado y su abogado defensor; es facultativa la concurrencia de los demás sujetos procesales.

Acto seguido, el fiscal presentará los cargos que como consecuencia de la investigación preparatoria surjan contra el imputado y este tendrá la oportunidad de aceptarlos, en todo o en parte, o rechazarlos.

---

(8) Texto extraído de: Lectura: "Nuevo Código Procesal Penal: Cambios y desafíos" – Martín Castro Gargurevich - Comisión Andina de Juristas.

El juez deberá explicar al procesado los alcances y consecuencias del acuerdo, así como las limitaciones que representa la posibilidad de controvertir su responsabilidad. A continuación, el imputado se pronunciará al respecto, así como los demás sujetos procesales asistentes. el juez instará a las partes, como consecuencia del debate a que lleguen a un acuerdo, pudiendo suspender la audiencia por breve termino, pero deberá continuar el mismo día. No esta permitida la actuación de pruebas en la audiencia de terminación anticipada.

Si el fiscal y el imputado llegan a un acuerdo acerca de las circunstancias del hecho punible, de la pena, reparación civil y consecuencias accesorias a imponer, incluso la no imposición de pena privativa de libertad efectiva conforme a la ley penal, así lo declararan ante el juez debiéndose consignar expresamente en el acta respectiva. El juez dictará sentencia anticipada dentro de las cuarenta y ocho horas de realizada la audiencia. Si el juez considera que la calificación jurídica del hecho punible y la pena a imponer, de conformidad con lo acordado, son razonables y obran elementos de convicción suficientes, dispondrá en la sentencia la aplicación de la pena indicada, la reparación civil y las consecuencias accesorias que correspondan enunciando en su parte resolutive que ha habido acuerdo. La sentencia aprobatoria del acuerdo puede ser apelada por los demás sujetos procesales, quienes según su ámbito de intervención procesal, pueden cuestionar la legalidad del acuerdo y, en su caso el monto de la reparación civil. En este último caso la sala penal superior puede incrementar la reparación civil dentro de los límites de la pretensión del actor civil.

**Respecto a la tercera interrogante, el grupo concluyo que:**

Si se garantiza la celeridad y eficacia de resolución de conflictos, como también lo garantiza el sistema mixto siempre y cuando exista presupuesto económico que sustente el modelo., porque la administración de justicia cuenta con el soporte económico y humano y sin el soporte económico no se lograra los fines que se pretende alcanzar.

**f) OPINIONES DISCORDANTES**

No existen opiniones contrapuestas a las expuestas por el **Grupo N° 06.**